

Concepción, doce de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva en alzada, con excepción de su fundamento 27°.- que se elimina

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, en causa rol C-1830-2022 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, por sentencia definitiva de uno de junio del año dos mil veintitrés, se declaró:

I.- Que, se desestiman las excepciones de falta de legitimidad activa, de reparación integral o pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile en su contestación de folio 8.

II.- Que, se acoge la excepción de intransmisibilidad del daño moral deducida por el Fisco de Chile en su contestación de folio 8, en los términos señalados en los considerandos noveno y décimo de este fallo.

III.- Que se desestima la alegación subsidiaria del Fisco formulada en lo principal de folio 8, en cuanto a considerar en la fijación del quantum indemnizatorio los pagos que hubieren recibido conforme a las Leyes de Reparación.

IV.- Que, en consecuencia, **SE ACOGE** la demanda indemnización de perjuicios por da o moral interpuesta en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor de la actora doña **ALEXANDRA SALINAS FLORES** la suma de \$20.000.000; cantidad que se pagará reajustada en la proporción que varíe el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo y generar, asimismo, intereses corrientes, esto es, el fijado mensualmente por la Comisión para el Mercado



Financiero para operaciones de dinero en moneda nacional reajustables de plazo menor a un año, desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

V.- Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

En contra de la citada sentencia apeló el Fisco de Chile, invocando como primer agravio el hecho que no se acogió la excepción de falta de legitimación activa pues la actora concurre a estrados, conforme indica en su demanda, en la calidad de víctima de daño moral por repercusión, en su condición de hija de don Alejandro Salinas Flores, por torturas y prisión política. Sin embargo, ella no figura como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech en diciembre de 2004, julio de 2005 y agosto de 2011. No teniendo la calidad de víctima de tales injustos, en consecuencia, carece de legitimación activa para demandar al Fisco de Chile.

Añade que extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda y acogidos en la sentencia, genera un injusto que afecta a la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil, y por ende debe ser rechazado.

Enseguida, El apelante adujo, además, los siguientes agravios que el referido fallo le habría ocasionado a su parte: En primer lugar, el rechazo de su excepción que intitula como de reparación “satisfactiva” argumentando, en resumen, que la acción reparatoria del Estado, en la situación de la denominada “justicia transicional” y a través de las diversas normas que enuncia relativas a distintos beneficios que se han otorgado a las víctimas de derechos humanos, ha de entenderse como suficiente e idónea satisfacción de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo que la indemnización por daño moral que ha sido concedida al actor resulta ser improcedente.



En segundo lugar, el perjuicio a su parte consistiría en que también fue rechazada su excepción (opuesta subsidiariamente en el escrito de contestación) de prescripción extintiva de la acción incoada, sosteniendo al efecto, en síntesis, que en materia de prescripción, el Estado se encuentra en la misma situación que los particulares; que el Derecho Internacional no consagra la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria enderezada; que es a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no a los tribunales nacionales, a la que corresponde determinar la reparación de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos humanos, acorde lo norma la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que no se puede aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal que rige en materia de violación a los derechos humanos a las cuestiones de carácter civil, por lo que debió aplicarse lo normado en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Y en base a estas dos argumentaciones, impetró, en lo concreto, la revocación de la sentencia de primer grado, y que se decida, en su lugar, el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Además, esgrimió como agravio, el hecho que la prueba presentada por la parte demandante no resulta idónea para dar por acreditado el daño moral invocado.

También, alegó la circunstancia de no haberse acogido su petición de rebaja del monto de la indemnización, y que fundó en no haberse acreditado la magnitud del daño ocasionado y en no haberse considerado las indemnizaciones y montos percibidos por el actor con ocasión de las denominadas “leyes reparatorias”. En base a este específico perjuicio, pidió que en el evento que la Corte decida confirmar la sentencia de primer grado, que se rebaje sustancialmente la suma otorgada, para guardar una equivalencia y armonía con lo



resuelto en casos similares, pero más graves -muerte y desaparecimiento- por los tribunales ordinarios de justicia.

Igualmente, aduce como agravio la improcedencia de los reajustes e intereses de la indemnización la que deberá pagarse reajustada en la proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la sentencia y el pago efectivo, y generará intereses corrientes para operaciones de dinero en moneda nacional reajustables inferiores a un año, desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Estima que la forma correcta de cálculo de los reajustes de un capital indemnizatorio de un daño moral, sólo pueden devengarse desde que la sentencia que lo establece se encuentre firme o ejecutoriada.

Y, en cuanto a los intereses, éstos sólo pueden devengarse desde que el demandado deudor de la obligación indemnizatoria incurra en mora.

SEGUNDO: Que, en cuanto al primer agravio denunciado, se ha de tener presente que el concepto de legitimación activa, tal y como reconoce la doctrina, corresponde a una noción procesal vinculada con la justa calidad de parte, sea del sujeto activo o pasivo, en un proceso determinado, por lo que se enlaza con la relación que debe existir entre la persona que reclama o es reclamada, y la situación concreta que se alega como fundamento de dicha estimación; según el profesor Romero, se encadena con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción, (así lo afirma en su Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2014, p. 101). Por lo mismo, se trata de un requisito que normalmente debe ser discernido como cuestión sustantiva, en la decisión de mérito, en la cual el tribunal deberá establecer si la posición procesal reclamada por el demandante, o la



atribuida a la demandada tiene asidero material; en la especie, se cuestiona la calidad de justa demandante de Alexandra Salinas Flores, quien demanda indemnización por el daño moral que le provocaron las agresiones sufridas por su padre Alejandro Alfonso Salinas Flores (fallecido el 4 de diciembre del año 2016); al respecto, la doctrina reconoce que en situaciones de responsabilidad civil, surgen víctimas directas, que son aquellas que sufren directa e inmediatamente un daño consecencial a un hecho ilícito; y, por otro lado, víctimas indirectas o por repercusión o rebote, que son quienes reciben un detrimento no directo en sus bienes o persona, sino que las consecuencias del perjuicio a una víctima inicial, por concurrencia de un hecho ilícito, existiendo autores que plantean un criterio restrictivo a quienes pueden demandar por esta última responsabilidad (en otras palabras, quienes ostentan legitimación activa desde doctrinas que proponen criterios alimentarios, sucesorios, o de exclusión a favor de la víctima más próxima; y otros que proponen un criterio amplio, esto es, la improcedencia de limitar a priori el derecho a demandar dicho tipo de daño.

A juicio de esta Corte, nuestra legislación, al no distinguir la calidad de víctima directa o indirecta en la responsabilidad extracontractual, impide aplicar obstáculos a la legitimación de quien reclama un daño por repercusión, pues la norma matriz en este asunto, otorga acción de indemnización de perjuicios de modo amplio y general, en efecto, el artículo 2329 del Código Civil, establece que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”, de manera que el éxito de dicha acción dependerá, en concreto, de la suficiencia probatoria que permita demostrar la existencia de causalidad entre la conducta ilícita, y el perjuicio concreto que se reclama, siendo indiferente, en principio, el vínculo que ostente la víctima por repercusión de la inicial, sin perjuicio de que ciertos grados de parentesco o cercanía puedan considerarse para efectos del quantum de la indemnización.



De esta manera, la excepción de falta de legitimación e improcedencia de la acción indemnizatoria respecto de Alexandra Salinas Flores debe ser desestimada.

TERCERO: Que, en lo que concierne al segundo agravio expresado, y sobre la que se ha dado en denominar excepción de reparación “satisfactiva” o integral, cabe agregar a lo expresado por el fallo apelado, que para estos sentenciadores los beneficiarios de pensiones reparatorias (y de otras prestaciones tales como médicas de carácter general y educacionales) no se encuentran impedidos de impetrar una indemnización por el daño moral ocasionado por un hecho constitutivo de violación de sus derechos humanos -cuya es la situación del actor en base a los hechos incontrovertidos de esta causa-, en la medida que por aplicación del principio de reparación integral del daño, el resarcimiento del daño moral, por un lado, no está directa y concretamente comprendido en aquellas reparaciones, y, por otro, como una consecuencia de ello, es de toda evidencia que puede impetrarse separadamente, y si bien pudiere entenderse que las leyes 19.123 y 19.992, al regular los beneficios de las personas afectadas por vulneración de derechos humanos, fijó de dicho modo los únicos daños indemnizables, con exclusión de otros, lo cierto es que de frente a esta dicotomía (aparente) ha de preferirse la normativa internacional que no limita el aludido principio de reparación integral del daño –aplicando al efecto el principio pro homine que debe presidir toda interpretación en materia de derechos humanos-, y, en virtud del mismo, privilegiarse así la interpretación que conduce a admitir, sin exclusiones, la reparación del daño moral, como ha acaecido en el caso en comento con motivo del fallo reclamado, por sobre otros criterios de orden económico.

CUARTO: Que, además, debe tenerse en consideración que la Ley 19.123 –que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación-, al establecer la pensión de reparación en beneficio de las



víctimas de derechos humanos y al otorgar en su favor otras prestaciones, en ninguna parte prescribió una incompatibilidad de estos beneficios con eventuales indemnizaciones que pudieren perseguirse ante los Tribunales de Justicia, y, a diferencia de esto, dejó en claro que las funciones asignadas a dicha Corporación no dicen relación con las jurisdiccionales que le corresponden en forma exclusiva y excluyente a esos órganos.

Esa misma Ley 19.123 (artículo 24), por otro lado -como también la Ley 19.992 (artículo 4º)-, establecen que las pensiones que regulan son compatibles con otros beneficios que pudieren otorgarse al respectivo beneficiario, lo cual puede válidamente interpretarse en el sentido que, por analogía, aquél puede eventualmente verse beneficiado con una indemnización como la concedida en la sentencia que se reprocha.

Asimismo, no debe perderse de vista que la responsabilidad del Estado en caso de violación de derechos humanos, deviene fundamentalmente de un estatuto normativo internacional que determina, como se dijo, la reparación “integral” del daño, por lo que no cabe confundirlo con las reglas reparatorias domésticas, lo que conduce a concluir que la pretendida incompatibilidad que subyace en la argumentación de la apelante no es tal.

QUINTO: Que, por consiguiente, la legislación interna ha de ser interpretada conforme a los Tratados y Convenciones Internacionales aplicables a esta materia, no existiendo, por lo mismo, ninguna razón para denegar la indemnización del daño moral en sede jurisdiccional.

No cabe, así las cosas, hablar en la especie de la existencia previa de una reparación satisfactoria en relación al daño causado a la actora (y menos de pago), razón por la que, en concepto de esta Corte, la



primera excepción que esgrimió el Fisco demandado en su contestación fue correctamente desestimada por el juez del a quo.

SEXTO: Que, en lo tocante al perjuicio que esgrime el Fisco recurrente, relativo al rechazo de su excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria incoada en la demanda, esta Corte estima, así como también lo consideró la juzgadora de primer grado, que dicha acción no se ve afectada aquí por el régimen normativo interno regulatorio de la prescripción, ya que tal como lo ha sostenido reiteradamente sobre esta cuestión nuestra Excm. Corte Suprema (a modo de ejemplo Rol N° 37.175-2017, sentencia de casación de 31 de mayo de 2018): “...sobre el punto traído a estrados resulta necesario tener en cuenta que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha señalado que en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria está sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario (En este sentido, Sentencias Corte Suprema Rol N° 1.424-13 de 1 de abril de 2014, Rol N° 22.652-14 de 31 de marzo de 2015,



Rol N° 20.288-14 de 13 de abril de 2015, Rol N° 62.211- 16 de 23 de enero de 2017 y Rol N° 82.246-16 de 27 de abril de 2017). Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diverso resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Entonces, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente. Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.” Y se añadió que: “...las acciones civiles entabladas por los familiares de las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de



reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio. Esta preceptiva impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las disposiciones de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por esta razón no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como postula la sentencia en estudio, toda vez que contradicen lo dispuesto en la normativa internacional de superior jerarquía.”. Se explicitó también que: “...la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.”. Y se terminó de señalar por nuestro Excmo. Tribunal, que debía también tenerse en consideración que: “...que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales



de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del fallo en comento, quedarían inaplicadas.”.

SÉPTIMO: Que, en la misma sintonía ha de tenerse en cuenta que el artículo 131 del Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, establece que: “Ninguna de las Partes contratantes podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por cualquier otra Parte contratante en virtud de las infracciones previstas en el artículo precedente.”, y si bien este precepto alude al artículo 130 – donde se habla más bien de hechos constitutivos de ilícitos penales-, no debe perderse de vista que el citado artículo 131 se refiere a “responsabilidades”, sin hacer distinciones de ningún tipo, y, como se sabe, de un delito penal nacen acciones penales y también civiles. Luego, no podría afirmarse, con ese sólo argumento de texto, que la Convención excluye aquí las responsabilidades de orden civil, quedando así situada la cuestión en una “zona difícil”, para cuya solución ha de preferirse, como más arriba ya se dijo, la aplicación del principio pro homine, en cuya virtud –y mediante una interpretación extensiva- debe en este escenario comprenderse también la responsabilidad civil y no circunscribirse exclusivamente a la penal.

Cabe considerar, análogamente, que en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, se establece expresamente (artículo 27) que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional de propio Estado infractor.

OCTAVO: Que, todas estas razones conducen a concluir que en materia de prescripción de la acción persecutoria de responsabilidad por hechos constitutivos de violación a los derechos humanos, y específicamente en la situación Alejandro Alfonso Salinas Flores -padre



de la actora ya fallecido-, resulta procedente aplicar, por sobre la normativa del derecho doméstico -en que se asila el Fisco apelante- toda la preceptiva internacional ya mencionada, la que, por tratarse de una que recae en materia de derechos humanos, ingresa a nuestra legislación interna con un rango supralegal y, por lo mismo, debe necesariamente aplicarse con preferencia -y evidentemente en forma directa- a las reglas que, sobre prescripción extintiva de la acción, consagra nuestro Código Civil.

Es en este contexto, entonces, en que debe racionalizarse la afirmación que se contiene en el fallo impugnado acerca de la distinta situación jurídica en que se encuentra el Estado de frente a los particulares en lo tocante a la prescripción, dado que, como se indicó, es el referido estatuto internacional el que marca la diferencia a la hora de interpretar y aplicar la normativa sobre prescriptibilidad e imprescriptibilidad.

Y, como resulta evidente, toda la reglamentación sobredicha conduce a eliminar cualquier cortapisa para que un órgano jurisdiccional nacional pueda pronunciarse sobre una postulación como la planteada en el caso sub lite por la demandante, sin que esta facultad del tribunal nacional (más bien este poder-deber) se vea coartada por la particular interpretación de la norma contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada por la demandada recurrente.

NOVENO: Que, en cuanto a la falta de prueba para acreditar el daño moral, cabe precisar que éste es la lesión o menoscabo que el hecho dañoso pueda ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en la esfera extra-patrimonial del individuo, sin perjuicio de tener presente que, no obstante tener dicho carácter, no queda liberado el afectado de acreditarlo.



En este escenario, contrariamente a lo sostenido por el demandado Fisco de Chile, y tal como lo dejó asentado el juez del a quo en el 4º.- motivo, se encuentra acreditado el daño moral sufrido por la actora con la prueba documental de folio 25 consistente en el certificado de nacimiento de Alexandra Nadezhda Salinas Flores, apareciendo como padre don Alejandro Alfonso Salinas Flores, fallecido el día 4 de diciembre del 2016.

Además, acompañó “Evaluación de daño abreviada”, de Alexandra Nadezhda Salinas Flores, elaborada por Aldo Dall’orso Hermosilla, Psicólogo Prais, Hospital Las Higueras de Talcahuano, de fecha 8 de noviembre de 2021, en el referido informe se señala, en síntesis, que la condición actual del usuario, Sra. Alexandra Nadezhda Salinas Flores, es que presenta secuelas psicológicas producto de las vulneraciones a sus derechos humanos padecidas en el período de dictadura, presentando el diagnóstico de Trastorno de estrés post traumático y se concluye que basándose en el relato de la usuaria y el examen clínico, es evidente el daño moral en ella y su familia, a raíz de sus experiencias represivas u las consecuencias de éstas a nivel psíquico, social, monetario y familiar.

Asimismo, rindió la testimonial de folio 35, en los relatos de Grimanesa del Carmen Ravanal Navarro y de Eugenio Axel Salas Cáceres, quienes señalaron, la primera: que eran vecinas con la demandante Alexandra Salinas Flores, los daños que se produjeron eran porque tomaron preso a su padre, era ella jovencita en ese tiempo, tenía 16 años; que a su padre lo tomaron preso en su lugar de trabajo, se lo llevaron los militares, estuvieron días sin saber dónde se encontraba él, supieron después de lo que habían torturado (sic), lo habían llevado sin saber dónde, en definitiva estaba en la Base Naval, de ahí a la Isla Quiriquina, lo tuvieron como dos meses detenido en la isla; que debido a eso, él salió de ahí, perdió su trabajo; que encontró trabajo esporádicos y cuando se supo de lo que le había pasado fue



despedido y la hija se tuvo que hacer cargo de la familia; que ella se tuvo que poner a trabajar en casas ajenas, haciendo aseo, lavando ropa, hasta que encontró un trabajo “haciendo la práctica” y llegó a trabajar en una oficina de contabilidad, estudiaba medio día y en la tarde hacía su trabajo; que su madre y hermana no tenían ingresos, los vecinos la ayudaban a darle de comer; segundo: que conoce a Alexandra desde el año 1971 aproximadamente, ella estaba trabajando en una empresa de contabilidad y él en Tesorería en Talcahuano; que dejaron de verse un tiempo y después supo que su padre había sido detenido el 12 de septiembre de 1973 y había sido sacado de su trabajo en Huachipato, como fueron bien amigos, se dio cuenta que el papá cayó en depresión, tenía los antecedentes de dirigente comunista y tenía que hacerse cargo de la familia, tuvo que trabajar; que conversando con Alejandro Salinas, el padre de Alexandra, les comentó que le había pasado estando preso, estaba con un problema mental, eso siempre fue así, les cortaron las manos, pese a que era de profesión mecánico diésel, no podía trabajar independiente, se necesitaba mucho dinero; que Alexandra tuvo que solventar todos los gastos de la casa; que sabe que ella está cobrando 300 millones y él piensa que es justo, que ve el sufrimiento de esa familia, depender de los vecinos, casi perder la casa; que calcula que casi dos meses estuvo preso el padre de Alexandra Eugenio Salinas; que no sabe cuándo falleció, incluso fue al funeral, pero no lo recuerda.

Y luego, en el motivo 23º.- párrafos 2 y 3 del fallo atacado se expresa que en la especie, atendido los hechos asentados y considerando, que se ha acreditado la relación existente entre la demandante y don Alejandro Alfonso Salinas Flores, quien era su padre, es posible acreditar el daño moral por repercusión sufrido por ella, que era una adolescente al momento de la detención de su progenitor y considerando que los niños tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (artículo 7.2 Convención sobre los



Derechos del Niño), y resultando normal y lógico que se quiere a quien se sabe es el padre, más si comparten el mismo hogar, resulta evidente que la detención de éste y su ausencia del hogar por aproximadamente un mes, le causó pesar, desamparo, temor, dolor y angustia y teniendo en consideración, además, que tuvo que trabajar a corta edad para mantener a su familia, asumiendo responsabilidades que no son propias de una adolescente.

Ello unido a que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan el normal desarrollo de las personas, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, todo debido a un sistemático actuar ilegal llevado a cabo por agentes del Estado, daño que el sólo sentido común vislumbra y que se ve ratificado por el informe realizado por el psicólogo del programa Prais, el que señala que a la fecha aún padece un trastorno por estrés post traumático.

DECIMO: Que, las mismas razones expresadas a propósito del segundo agravio que se abordó en esta sentencia, conducen a desechar el perjuicio denunciado por el apelante a propósito de la decisión del fallo recurrido que no accedió a la defensa de rebaja del monto dinerario a indemnizar al actor, porque, por un lado, se reitera que no cabe considerar aquí (para efectos de fijar judicialmente la indemnización de perjuicios por daño moral) los beneficios que ha recibido aquél con ocasión de las denominadas “leyes reparatorias”, y, además, porque el daño moral causado resultó probado conforme a los antecedentes de convicción reunidos en la presente causa, y relativamente a su quantum, éste, como se pasará a decir, ha de ser fijado incluso en una suma mayor a la establecida en primera instancia.

DECIMOPRIMERO: Que, por último, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, el que indemniza todo el perjuicio, principio



que forma parte del sistema de responsabilidad civil y más ampliamente aún, del sistema general de reparación del daño, las sumas a que se condena pagar al demandado por concepto de indemnización por concepto de daño moral, lo serán más el reajuste positivo que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la data de su pago efectivo.

Ahora bien, sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables de menos de un año, los que se calcularán desde que eventualmente se produzca la mora y hasta el día de la solución efectiva de lo adeudado.

DECIMOSEGUNDO: Que, la actora apela en contra de la sentencia definitiva de uno de junio del año dos mil veintitrés, aduciendo como agravio, en resumen, que el monto que le fue otorgado en el fallo del *a quo*, por concepto de indemnización de perjuicios, no se ajusta al dolor y sufrimiento que efectivamente le fue ocasionado y soportó con motivo de la detención, apremios y torturas de que fue objeto su padre Alejandro Salinas Flores -ya fallecido- por parte de agentes del Estado, quien fue reconocido como víctima a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y tortura por razones políticas. Tales hechos se ven, además, corroborados con la testimonial de Grimanesa Ravanal Navarro y Eugenio Salas Cáceres -folio 35-, que se dan por expresamente reproducidos a estos efectos. Además, con la “Evaluación de daño abreviada”, de Alexandra Nadezhda Salinas Flores, elaborada por Aldo Dall’orso Herмосilla, Psicólogo Prais, Hospital Las Higueras de Talcahuano, de fecha 8 de noviembre de 2021, en el referido informe se señala, en síntesis, que la condición actual del usuario, Sra. Alexandra Nadezhda Salinas Flores es que presenta secuelas psicológicas producto de las vulneraciones a sus derechos humanos padecidas en el período de dictadura, presentando



el diagnóstico de Trastorno de estrés post traumático y se concluye que basándose en el relato de la usuaria y el examen clínico, es evidente el daño moral en ella y su familia, a raíz de sus experiencias represivas u las consecuencias de éstas a nivel psíquico, social, monetario y familiar.

DECIMOTERCERO: Que, la indemnización de perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o del causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad que aquél le hubiese reportado al cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado”. La Corte Suprema ha declarado que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante (Sentencia de 17 de junio de 1975, RDJ, 17Tomo 72, sección 4º, página; sentencia de 23 de agosto de 1912, RDJ, tomo 11, sección 1º, página 188).

DECIMOCUARTO: Que, la voz “daño” que emplea el legislador no se encuentra definida en la ley y corresponde, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a “toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales” o en palabras de Díez Schwerter es toda lesión, detrimento o menoscabo a simples intereses de la víctima entendiendo por interés todo lo que es útil, cualquier cosa, aunque no sea pecuniariamente valuable, con tal que sea un bien para el sujeto, satisfaga una necesidad, cause una felicidad y rechace un dolor” (José Luis Díez Schwerter, el Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina, página 25).

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto al daño moral, se lo ha definido como la lesión o menoscabo que el hecho dañoso pueda ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en la esfera extra-patrimonial del individuo, sin



perjuicio de tener presente que, no obstante tener dicho carácter, no queda liberado el afectado de acreditarlo.

El catedrático español Luis Diez-Picazo en Derecho de Daños, página 308 (citado por Cristián Aedo Barrena, Responsabilidad Extracontractual, página 449) manifiesta que el daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona, sin proceder al respecto a concepciones extensivas, en las que la indemnización carece de justificación. Aun concebido en los estrictos términos que se acaban de esbozar, no todo sufrimiento psicofísico engendra un daño moral indemnizable, sino, como señaló Scognamiglio, aquel que es consecuencia de lesiones de derechos de la personalidad”. La profesora Carmen Domínguez Hidalgo (El Daño Moral, Tomo I, página 84) acepta que “el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo” y, tal como lo señala Ricardo Veas Pizarro, en su obra “De la responsabilidad extracontractual indirecta” (página 142, Metropolitana Ediciones) “es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta a la integridad física o moral de un individuo...”

DECIMOSEXTO: Que, ahora bien, es efectivo como se adelantó que se encuentra debida y suficientemente probado en estos autos que Alejandro Alfonso Salinas Flores -padre de la actora- fue detenido y torturado por sus captores, agentes del Estado, en época de Dictadura, siendo reconocido a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Política y Tortura, como víctima de privación de libertad y torturas por razones políticas.



Lo que, además, se ve corroborado con la copia de la nómina de personas reconocidas como víctimas, en donde figura incluido don Alejandro Alfonso Salinas Flores con el número 22.280 (folio 25) y que debido a las experiencias vividas en relación a los hechos de detención, prisión y tortura descritos vividos por Alejandro Alfonso Salinas Flores, su hija la actora sufrió daños emocionales y psicológicos a causa de los eventos de violencia acreditados.

DECIMOSEPTIMO: Que, el daño psicológico sufrido por la actora es evidente y debe ser indemnizado por una suma que, aunque no logre eliminar el perjuicio sufrido lo mitigue de alguna forma, a este respecto es importante recalcar que un precedente fundamental en materia de reparación integral lo constituye la Resolución de Naciones Unidas de 2005 sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que dispone que: ... teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva ... y debe resarcirse a las víctimas no solo en el goce de sus derechos sino también para modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima o a través de cualquier medida o situación que provocó la afectación, siendo la indemnización, sólo un elemento de la reparación integral.

DECIMOCTAVO: Que, lo anterior conduce a concluir, mediante la utilización de un procedimiento lógico de inferencia, que el sufrimiento de Alexandra Salinas Flores, en su sensibilidad psicológica, hubo de ser de bastante envergadura, por lo que la indemnización por el daño moral demandado habrá de fijarse en una suma superior a la



determinada en primera instancia, dado que la misma se estima exigua frente a todo lo señalado, y en ausencia de parámetros legales, ella se fijará prudencialmente en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjeron los hechos y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, SE CONFIRMA, la sentencia definitiva de uno de junio del año dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en causa Rol C-1830-2022, del ingreso de dicho tribunal, con declaración que se aumenta el monto de la indemnización que el Fisco demandado deberá pagar a la demandante Alexandra Nadezhda Salinas Flores, la que se fija en la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), como resarcimiento del daño moral demandado.

La suma que se deberá pagar al actor por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, lo será más el reajuste positivo que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la data de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables de menos de un año, los que se calcularán desde que eventualmente se produzca la mora y hasta el día de la solución efectiva de lo adeudado.

II.- Que, no se imponen las costas de los recursos, en razón de haberse alzado ambas partes litigantes.

Regístrese y devuélvase oportunamente.

Redactada por el ministro señor Jordán.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SUHBXSRJXDT

N°Civil-3308-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SUHBXSRJXDT

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D., Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches T. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, doce de febrero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a doce de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SUHBXSRJXDT